

la buena educación saben dignamente tributar aun á los que no juzga inocentes.

III.

El secreto.

De entre todos los procedimientos usados por el Santo Tribunal, ninguno ha sublevado los ánimos de los modernos libre-pensadores como el secreto impenetrable que se guardaba, sobre todo acerca de los testigos que deponían contra el reo. Nada, sin embargo, más conforme con la antigua legislación canónica y civil y con la sana razón. La publicidad de los juicios de que hoy se glorían nuestras Constituciones liberales (1), no ha hecho reinar en el mundo la equidad y la justicia. Pero dejando esto aparte y á cada cual con lo que piense respecto á este asunto, veamos el por qué del secreto inquisitorial.

Cuando el Santo Tribunal comenzó sus averiguaciones, hizolo según los trámites ordinarios; pronto se convenció que por este camino, lejos de llegar al término propuesto, acumularía más desgracias sobre la nación entera. «Los judíos, dice el Filósofo Rancio, eran entonces los amos del dinero en España, porque ellos eran los únicos comerciantes y renteros que había. Los judíos, fingiéndose cristianos, se introdujeron en los empleos públicos, y hasta en el mismo santuario, y habían contraído con nosotros muchos y muy estrechos enlaces. Los judíos también solían tener las hijas muy bonitas, y valerse de su hermosura para hacerse el lugar y hacernos el daño que más de una vez mencionan nuestras historias. ¿Qué sucedía, pues? Que ninguno ó muy raro se atrevía á delatar ni á declarar algún judaizante, por miedo de sus parientes y fautores. Fué, pues, indispensable, si el mal había de remediarse, adoptar la medida de

(1) Conocí en Lima un caballero limeño, abogado de profesión, que llamaba á esta publicidad «la hipocresía del liberalismo».

suprimir el nombre del que delataba ó declaraba, para que pudiese hacerlo libremente (1).

La práctica nunca interrumpida de esta costumbre, debía ser de peso no ligero á los que la contradicen desde que la historia nos presenta ocupando los puestos más conspicuos del Santo Oficio á los hombres más respetables de la nación por su virtud y ciencia. Adriano de Utrecht, ayo de Carlos V, Cardenal y Obispo, fué en España Inquisidor general; y en tanto tuvo este honor, que, no obstante su elevación al Sumo Pontificado, retuvo por dos años el dicho título, sin que pensara en modificar cosa alguna relativa al Santo Oficio ó Tribunal de la Fe. Tan acertado fué el callar al acusado los nombres de los que contra él deponían, que los conversos y judaizantes tuvieron por destruido el Santo Tribunal si se lograba romper este silencio. Dos asaltos le dieron, uno más recio que otro, prometiendo en ambos fuertes sumas de dinero á D. Fernando el Católico y á su nieto Carlos I de España y V de Alemania, si en los procesos no se ocultaba el nombre de los testigos. Pero Torquemada primero y Jiménez de Cisneros después, tan valiente y sólidamente se opusieron, que los judaizantes, mal de su grado, dieron, como sabemos, por excusado el empeño. (Apénd. VII.)

Si los enemigos del Santo Oficio no tuvieran hipo de desfigurar sus cosas y presentar como inaudito lo que sapientísimamente está aprobado por ambas legislaciones, verían que el Concilio Biterrense, cap. x, prohíbe la dicha publica-

(1) Es menester no conocer el corazón del hombre para pensar que ninguno, como no sea un héroe (que no lo son ni es de esperar que lo sea el común de la multitud), que ninguno se atreva á arrostrar el más grande peligro de perder su vida ó sus más caros intereses por el bien de otros, especialmente cuando no le resulta un interés privado é individual que compense este peligro y le estimule á arrostrarlo. Esta es una generosidad, justa sí y digna de un alma noble, pero que no se encuentra, ni debe esperarse por lo regular, ni con arreglo á ella deben formarse leyes, sino con arreglo al modo de obrar común, general y ordinario de los hombres. (Disc. del Sr. Ximénez Hoyo en las Cortes de Cádiz.) La experiencia confirmó poco después esta verdad; pues terminada la guerra de la independencia, en vano se publicaron bandos para que se delatasen á las autoridades los españoles que habían estado de un modo ú otro al servicio de los franceses.

ción. «Illud autem caveatis.... ne testium nomina, signo vel verbo aliquando publicentur.» Ni de omitir es que Pío IV, en un Rescripto apostólico, encarga lo mismo, dando tres razones poderosas para ello; 1.^a, «generis et familiae»; 2.^a, «pecuniae»; 3.^a, «malitiae»; que son, en substancia, las que nuestro Rancio apuntó. Citas, por otra parte, que pudiéramos multiplicar fácilmente (Cf. Orti y Lara, páginas 170 y 171), y que para todo católico son decisivas.

La antigua legislación civil no es menos explícita en esto; tratándose en las Partidas de aquella contribución de comestibles que los señores pedían á sus vasallos, se dice en la ley 11.^a, tit. xvii, Part. 3.^a: «Pero si el rey ú otro alguno por él mandase hacer pesquisa sobre conducho tomado, entonces non deben ser mostrados *los nomes nin los dichos* de las pesquisas á aquellos contra quien fuese fecha». Y estas mismas leyes civiles imponían el secreto de que tratamos en cuantas causas pudiera ocasionarse grave perjuicio al bien común, v. gr.: en la de conjuración contra la pública autoridad, falsificación de moneda, y aun se mandó observar en la pragmática del libre comercio de granos en tiempo de Carlos III.

Y aunque con las autoridades citadas y con las razones expuestas parécenos que el secreto inquisitorial está más que vindicado, dejemos con todo la palabra al masón firmado Demóstenes, que en *El Comercio*, de Lima (Agosto de 1886), respondiendo á otro que lo fué, se expresa así respecto del secreto: «Debió pensar el Sr. Samper (éste es el masón que Demóstenes llama renegado), que toda esa ritualidad masónica de que se mofa, es muy natural en toda sociedad que, por la índole de su especial objetivo, se ve prudentemente precisada á ocultarse y guardar la mayor reserva, á fin de precaver el trastorno de sus miras. Por eso, hasta en las más antiguas asociaciones del género, y por lo tanto la masónica misma, que también lo era, *el secreto fué el máximo conservador de su existencia y el mejor conservador de sus tareas*». El firmado Demóstenes (de profesión dentista), copiando, suponemos, el retazo, ha dicho en él todo cuanto

puede decirse en loor del secreto, aunque aplicado á tan mala causa (1). Excusando razones, llegó Mazzini á establecerlo en la organización de la «Joven Italia»; el artículo 30 es breve pero elocuente, y dice: «Los que no obedecieren las órdenes de la sociedad secreta ó *revelaren sus misterios*, morirán irremisiblemente á puñaladas (2)».

IV.

El reo.—Procedimientos contra él.—Prepara su defensa.

Si la falta tan concienzudamente averiguada no era de mucha trascendencia, se le condenaba á la *audiencia de cargo*, que consistía en la secreta comparecencia del acusado ante el tribunal ó algún comisario inquisidor, el cual, á presencia de otra persona de categoría inquisitorial, le hacía cuantos cargos arrojaba el sumario; no con adusta autoridad, sino cordial y amistosamente, lo exhortaba á la enmienda, ó lo reprendía ó apercibía para lo futuro, ó, cuando más, se le imponía el que por ocho ó quince días hi-

(1) Nuestro Llorente dice que no quiso ser masón, «no por creerlo contrario á mi santa religión católica, apostólica, romana», sino «porque no me gusta ser miembro de una comunidad de la cual no pueda escribir y hablar libremente con los otros hombres».

Y José II de Austria, uno de los coronados padrinos del filosofismo, mandó que en las causas políticas se ocultara el nombre del acusador.

(2) Poco faltó, por no tratarse el asunto con el secreto debido, para que se frustrara aquel golpe que descuajó al protestantismo del Norte de España. Fué así el caso: Recibió el obispo de Zamora unas declaraciones que lo alarmaron, y mandó tomar preso y retener en su cárcel á un hombre sospechoso. Éste, que era de los más comprometidos en la secta, avisó á todos los cofrades, que se desperdigonaron al punto; cogióseles con algún trabajo, pero se hubiera ahorrado si, en vez de ser puesto el hombre en la cárcel pública, lo hubiera sido en la del Santo Oficio. Algunos fueron cogidos ya en la frontera de Francia y con sus pasaportes en regla. Seamos francos. Los gobiernos del día, ¿qué pretenden con la policía secreta? ¿Qué es lo primero que los revolucionarios se encomiendan mutuamente? Si el secreto no se logra generalmente, es por la impotencia en que están de hacerlo guardar los que tanto lo quieren y aun lo anhelan, y en la Inquisición lo condenan.

ciera ejercicios espirituales, todo con tanto secreto, que el reo no perdía cosa alguna de su fama.

Pero si la falta era de las que se calificaban de graves, se prendía irremisiblemente al reo y se le conducía á las cárceles del Santo Oficio. En el espacio de diez días se le recibían tres declaraciones ordinarias, una cada tres días, y cuantas él quisiera dar, exhortándole en todas á que llanamente dijera la verdad, pues en este Tribunal tanto era más suave la penitencia, cuanto la acusación propia más sincera. Además de las tres declaraciones referentes al delito, había uno ó más interrogatorios, en los que con toda diligencia se averiguaba cómo estaba el reo en la doctrina, qué frecuencia había tenido de Sacramentos, y, lo que en gran manera importaba (Páramo: *De Ord. jud.*, lib. III, quaest. 4, núm. 4), de su familia, pueblo, educación, instrucción, amigos, ocupaciones y otras cosas análogas, que indudablemente llevan al conocimiento del reo, como lo confiesa Cicerón, lib. II, *Rehetor. ad Herennium*; Quintiliano, lib. V, cap. X, *Orat. instit.*, y el famoso *Directorio* de Eymerich en la 3.^a parte: *de modo interrogandi reum acusatam*, pág. 452, y otros muchos. La averiguación de la verdad era el único fin que en todo esto se proponía el Santo Oficio.

Espirados los diez días, el promotor fiscal del Santo Oficio hacía la acusación formal del reo á presencia del Tribunal, según la fórmula del Ap. VIII. La acusación versa sobre el sumario fielmente extractado, y una y otra vez se le lee al acusado, para que verbalmente conteste á los capítulos de la acusación fiscal. Hecho esto, se daba al reo el sumario de las acusaciones y las respuestas que á ellas había dado. El fiscal callaba en la acusación el nombre de los testigos que habían depuesto, el día y el lugar en que el crimen de herética pravedad se había cometido, como debía ser, atendidos los inconvenientes que había en la práctica, si estas cosas eran conocidas del acusado; aunque posteriormente esto se modificó en cuanto al día y al lugar. El reo escogía un abogado, y si no conocía á ninguno, se lo daba el Santo Oficio de los más acreditados y á gusto del reo.

Entre el abogado y su cliente se preparaba la defensa y contestación á la acusación fiscal (1), y, para facilitarla, se les daba una lista de los testigos marcados con números, y á seguida la deposición de cada uno de ellos, para que el reo y el abogado tacharan y modificaran á su entera satisfacción, si presumían quiénes eran los testigos, á los que podían desmentir por prueba en contrario, y aun, si estaban en el lugar donde se ventilaba el juicio, era permitido al acusado carearse con ellos á través de una celosía. También podía el reo dar una lista de sus enemigos, para que el Tribunal, teniéndola á la vista, pesara rectamente lo que pudieran valer las declaraciones de los que acaso hubieran servido de testigos.

Daba tanta importancia el Tribunal á cualquiera excepción que insinuara el reo, cuando *emplazaba* ó adivinaba sus delatores, que no puedo dejar de transcribir lo que Alvarado decía á las Constituyentes de Cádiz: «He visto dos casos con singular edificación mía. En el primero el reo acertó con el delator; y, sin embargo de que las disculpas que dió apenas eran probables, le valió para la absolución el haberlo acertado. En el segundo, un artesano, convencido de muchas blasfemias, alegó que sus compañeros los otros artesanos lo miraban con rivalidad porque tenía más compradores que ellos; y esta tan débil excepción le hubiera ciertamente valido, á no ser que de los diez ó doce testigos que habían depuesto contra él, cuatro ó cinco no fueron de su oficio».

Los falsos calumniadores y perjuros eran á su vez severamente castigados por el Santo Tribunal. No desagradará el lector la siguiente confirmación de esto, que tomamos del lib. II, cap. IV, núm. 51 de la obra de Macanaz acerca de la Inquisición: «El año de 1714 prendió la Inquisición en Madrid á una mujer joven, natural de León de Francia, acusada de estar casada en León, haberse casado en Madrid y

(1) Los abogados que daba ó concedía el Santo Oficio no tenían por objeto enmarañar y dilatar los pleitos, sino ayudar al cliente en todo aquello que pudiera favorecerle, y desengañarlo si notaba que procedía de mala fe en sus declaraciones.

hacer profesión de calvinismo. La misma noche en que se prendió se la tomó declaración, y de ella resultó que tenía otros delitos sobre que no conoce el Tribunal; pero confesó ser católica y haber cumplido con la Iglesia en la parroquia de San Ginés, y que no era casada. Preguntada si tenía enemigos, dijo: que la mujer que había sido causa de su perdición, lo era, como también su amante, su criada, el criado de él y otros dos soldados. Visto esto, se la trató muy bien aquella noche, y al día siguiente fué el Inquisidor general á dar cuenta al Rey, y S. M. nos ordenó al P. Pedro Rovinet, Jesuíta, su confesor, y á mí, que viniésemos al Inquisidor general y discurriésemos lo que convenía hacer; lo que ejecutamos; y para evitar todo escándalo á la paciente, se la dieron cien doblones y se la pagó una silla de posta para llevarla á Francia. Á la que la acusó y á su criada se las tuvo en un encierro por un mes, sin darles más que pan y agua; y después las sacaron, haciéndolas hacer el viaje á pie. El amante estuvo preso y sin sueldo un año, y después se le dió una corrección bien fuerte; y el soldado otro año en la cárcel de corte, sin otra asistencia que la del pan y agua, y después se le corrigió igualmente, y ninguno entendió por qué razón se ejecutó esto en el oficial y el soldado».

Si el reo no pedía prueba alguna, suplíalo el tribunal examinando de oficio á cuantas personas había aquel nombrado en sus declaraciones. Es imposible llevar más allá la bondad para favorecer al que tantos visos daba de culpado. Inútil juzgamos decir que el abogado tenía expedita la comunicación con su cliente ó defendido (1). Cuando ya el reo había

(1) Á los principios no parece se permitía que el reo y el abogado hablaran á solas; esto no tenía más objeto que el evitar conversaciones ajenas á la defensa del reo, y el impedir los recados, traídas y llevadas de cartas, etc., lo cual no debe de maravillarnos en aquellos primeros años de la fundación del Santo Oficio, en los que tantos judaizantes había y tan disimulados. En la actualidad no creo hayan derogado las leyes los centinelas de vista.

Otra disposición había en el Santo Oficio muy sabia, aunque algo difícil de persuadir; á saber: que no se diera confesor al reo, aunque lo pidiera, hasta después que constara de su delito por confesión judicial. La experiencia desgraciadamente enseña que algunos reos, antes de ser sentenciados, sólo piden confesor para servirse de él como portador de cartas ó avisos, que son causa

alegado en su favor cuanto con su abogado había consultado, se le llevaba al Tribunal y preguntaba si quería hacer más probanzas ó estaba satisfecho de las hechas. Si más quería, tornaba á las consultas con el abogado hasta que declaraba estar ya satisfecho, y con esto se tenía por terminada la causa para definitiva. Llegado aquí el proceso, se convocaba de nuevo á los calificadores, para que, examinando los descargos del reo, confirmasen ó retractasen su primera censura. También se convocaba al ordinario, que era uno de los jueces de la causa desde el principio hasta el fin; y si se quería ilustrar aún más el asunto, se oían varios consultores del Santo Oficio. Hecho esto, se procedía á pronunciar la sentencia, debiéndose advertir que si el reo estaba aún pertinaz en negar, se le daba tormento (del que pronto hablaremos) en el tiempo que mediaba entre la terminación de sus descargos y la sentencia. Dictado, por último, el fallo definitivo, remitíase todo el protocolo al Supremo Consejo para que confirmara ó variara, devolviéndole al Tribunal para su ejecución cuando se habían llenado completamente todos los requisitos exigidos por la prudencia, la caridad y la justicia.

Ocurría á veces que los presos, no pudiendo eludir los testimonios que arrojaba el sumario, se aferraban en sostener que lo que habían hecho ó dicho, ó era la verdad, ó no contrario á la fe, y que lo sostendrían con razones. Aquí desplegaba la Inquisición un lujo de paciencia y sabiduría sobre toda ponderación y elogio. Disputaba el reo con los inquisidores, calificadores ó consultores con entera libertad, argumentando y resolviendo, tomándose cuanto tiempo qui-

á veces de que se entorpezca la marcha de la justicia y de perjuicios á otras personas, lo cual saben evitar los confesores prudentes y experimentados. Y así los Inquisidores, si veían insistencia en el reo, le daban confesor, pero haciéndole prometer delante del penitente que revelarían al Santo Tribunal todo aquello que no fuera materia del Sacramento. Aún más: como el delito de herejía tenía la absolución reservada al Santo Oficio, callando el reo dicho delito en la confesión y recibiendo la absolución, hacía del Sacramento de la Penitencia, aunque sacrilegamente recibido, medio de vindicación contra las pruebas que en su contra tenía el reo.

siera para preparar su ataque á aperebirse á la defensa. ¡Cuántas veces se echó de ver en la disputa que el pobre acusado estaba de buena fe en sus errores, y cómo entonces el Santo Tribunal, sobreseyendo la causa, acababa de instruirle, dejándole ileso en su fama, persona y bienes! Ni de extrañar es que así obrara con los engañados el Tribunal, que aun con los pertinaces agotaba cuantos recursos puede sugerir la caridad más acendrada. Enviábase á estos tales sacerdotes caritativos é instruidos, para que, ya con argumentos, ya con ruegos, los redujeran á la abjuración de sus errores.

Oigamos á nuestro Rancio también acerca de esto, en su ya antes citada carta del 9 de Junio de 1811: «Si no basta una conferencia, se añade otra, y otra. Si unos teólogos no consiguen el desengaño, se buscan y se traen otros. En nuestros días sucedió en Sevilla haberse dilatado por muchísimos meses estas conferencias, y haber sido llamados para ellas cuantos hombres tenían crédito de doctos y piadosos, no sólo en la ciudad, mas también en toda la Andalucía. Hasta el varón apostólico Fr. Diego de Cádiz fué distraído de sus gravísimas y no interrumpidas tareas para reducir á una rea obstinada en sus errores, y que ejercitó por muchos días la paciencia y celo de este hombre incomparable».

Eymerich, en su *Directorio*, part. 3.^a, n. 102, tiene por lícito que al reo negativo y no convicto se le haga creer que lo está por lo que el proceso arroja, y se simule que se leen en el proceso las pruebas de su delito. Y en la nota número 107 va aún más allá, pues dispone que entre alguno con el reo y procure ganarle su amistad, y aun se finja hereje, para así sonsacarle y arrancarle lo que sienta, debiéndose tener escondidos testigos y notario que autorice lo que el preso hubiera dicho en el mentido seno de la amistad. Ignoro si este reprobable proceder se puso en práctica alguna vez, y aun si se admitió en alguna de las instrucciones dadas á la Inquisición de Castilla. En ninguna lo he visto. Y aunque esta vituperable falta de lealtad y delicadeza sea, á nuestro juicio, reprehensible, nótese que, aunque se hubiera aceptado

y practicado, no acusa de injusticia á la sentencia del Tribunal, toda vez que ésta recae sobre una falta verdadera y aun confesada por el reo, aunque sabida de un modo extrajudicial é impropio.

Comó en la exposición del resultado ó en la pena que debía aplicarse sea necesario usar de los términos de que el derecho de entonces se valia, definiremos los que al presente nos son necesarios. *Compurgación* ó congrua purgación, era la manifestación de la inocencia acerca del crimen delatado ó sospechado. La compurgación canónica (Ap. IX), única que admitia el Santo Oficio, era jurar el acusado delante del juez, y al menos de dos testigos admisibles, de no haber cometido el crimen que se le imputaba. Este juramento debía ser confirmado por el de los testigos, que en este caso se llamaban *compurgadores*, y en él se entendía que no tenían motivos fundados para dar al acusado el título de hereje. La *abjuración* era la solemne detestación de toda herejía, junto con la aseveración de la verdad católica y juramento de permanecer en la fe cristiana. Se introdujo con esta latitud para evitar los fraudes de los herejes. La abjuración era de cuatro clases: de *levi*, de *vehementi*, de *violenta suspicione* y de *haeresi formali*. La abjuración de *levi* implicaba una sospecha leve de herejía; se requería para hacerla los catorce años en los hombres, y los doce en las mujeres; la de *vehementi*, un delito grave, que no se había podido plenamente probar; la de *violenta*, casi lo mismo; la de *haeresi formali* tenia lugar cuando el reo estaba convicto y confeso del crimen de herejía. Las abjuraciones de *formali* debían hacerse por escrito, y las firmaba el abjurante, ó en su nombre, si no sabia escribir, las firmaban un Inquisidor y el notario. Las abjuraciones eran secretas ó públicas, según el delito lo fuere. Debían hacerse en castellano, y acabadas se reprendía á los reos y se les amonestaba que no reincidieran, pues sin misericordia serian tratados como relapsos. Debe advertirse que de una abjuración se podía pasar gradualmente á las otras, y también en las sospechas; v. gr.: si el sospechoso de *levi* fuese llamado á responder en cosas de fe y no

compareciese por contumaz, se le excomulgaba, y ya era sospechoso de *vehementi*; y si en todo un año no procuraba por pertinacia que se le levantara esta censura, era reputado por sospechoso de *violenta*.

V.

Fin del proceso.

Trece cosas diversas podían resultar del proceso; quien las desee saber circunstanciadamente, vea á Páramo, lib. III, *quaest. 4.^a de exped. proc. in causis fidei*. Nosotros las expon-dremos brevemente, pues alguna luz dan para el conocimiento del Santo Oficio.

I. Cuando nada se probaba contra el delatado, ni por confesión propia, ni por la evidencia del hecho, ni por testigos de buena reputación, ni por estar públicamente difamado, era completamente absuelto y se le restituía su fama, según el detrimento que en ella hubiera padecido. Este caso, muy real á los principios de la Inquisición, se concibe por la calumnia de los primeros deponentes, y porque, con el sinnúmero de acusaciones, no sería entonces fácil correr todos los trámites que se corrían cuando el Santo Tribunal funcionaba de un modo ya completamente regular. Pero ni aun entonces faltó alguno que otro caso, como veremos.

II. Cuando nada podía probarse jurídicamente al delatado, y sin embargo la pública voz lo designaba como culpable; en este caso, los Inquisidores le obligaban á la *compurgación*. Pero si á este tal se le probaba después haber reincidido en lo que se *purgó*, se le tenía por relapso.

III. Que con una semiplena probanza del delito, el reo negara; en este caso se le daba tormento (hasta que cayó en desuso), y si el reo nada en él confesaba, quedaba absuelto.

IV. Un delito que indujera sospecha leve de herejía ó que fuera indirectamente contra la fe, v. gr., los rebaptizados, los que ejercían el sacerdocio sin ser sacerdotes, los

que en vida de su mujer, fingiéndose solteros, tomaban otra, etc.; las llamadas brujas, que ejercían sus embaucamientos y maleficios.

V. Un delito grave de herejía, pero que no se ha podido legalmente probar contra el acusado, ni por acusación propia, ni por testigos, ni por la evidencia del hecho, pero que hay grandes y probados indicios de que lo haya cometido.

VI. El delito de un grave crimen que no pudo probarse, ni por testigos, ni por la evidencia del hecho, ni por la confesión del reo, pero que tiene «violenta et fortissima indicia» en contra suya.

VII. Delito que junte á la difamación pública, la fundada sospecha de herejía, aunque no haya prueba legal completa.

VIII. Delito confesado judicialmente y con juramento por el reo á presencia del Inquisidor ú Obispo de haber perseverado realmente en la herejía de que fué acusado ó en otra, pero que desea salir de ella y vivir en el gremio de la Iglesia, abjurando por completo de todo, y sometiéndose á la satisfacción que se le imponga.

IX. Cuando el reo delante de los Inquisidores confiesa judicialmente haber abjurado toda herejía en general, y alguna en particular, en la que, sin embargo, ha reincidido, aunque le pesa de ello y desea volver á la comunión de la Iglesia.

X. Cuando el delatado que nunca abjuró, confiesa judicialmente que cree lo que es realmente herético, y lo defiende, y no da crédito á los Inquisidores, sino que defiende en su presencia que no es herético lo que él dice, y así no los obedece en abjurar ni en revocar su sentir, sino que persiste en él y lo sostiene pertinazmente.

XI. Igual al anterior, con la circunstancia de no querer abjurar ahora lo que en otra ocasión había abjurado.

XII. Delito de ser convencido de hereje, ó por evidencia del hecho, v. gr., por haberlo predicado, ó por legítimos testigos, contra los cuales nada pudo alegar, y sin embargo persiste el delatado en negar la materia de la acusación, protestando que está constante en la fe católica.